



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

17874 / 2025

**GARANTIZAR S.G.R. c/ MEDSURGICAL ARGENTINA SA Y OTROS s/
EJECUTIVO**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS:

1.) Apeló en subsidio la parte actora el decreto dictado en [fd. 49, punto 2](#), mantenido en [fd. 57](#), por la que el juez de grado dispuso que, en tanto en el *sub lite* se intenta ejecutar documentos con *firma electrónica*, debía seguirse la vía prevista en el art. 526 CPCCN, por lo que ordenó la citación del demandado a tal efecto.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en [fd. 50/56](#).

2.) Del examen de las constancias digitales de la causa resulta que:

i) *Garantizar S.G.R.* promovió este juicio ejecutivo contra *Medsurgical Argentina SA, Francisco Antonio Luis Facio D'imperio, María Lucia Bulacio, Jesica Tamara Musacchio y Juan Ignacio Fattori* por la suma de \$ 9.075.159,90.

Refirió haber abonado al *Banco BBVA Argentina SA* la suma indicada en su condición de fiadora de las obligaciones asumidas ante la entidad financiera por la demandada, en función del “*Contrato de Garantía Recíproca*” que invocó haber celebrado con esta última, y sus fiadores.

Explicó que esa operatoria fue concertada “*a través de Signatura Connect, una plataforma que permite aplicar firma electrónica avanzada (o compleja) con la emisión de un certificado, utilizando la tecnología blockchain*”, mecanismo que, afirmó, “*...demostrar(ba) la autoría de la firma inserta en el documento, a través de un proceso de validación de identidad que usa los datos de AFIP (clave fiscal - esta opción fue la elegida por GTZ), la integridad del mismo y fecha cierta*” ([fd. 2/13](#)).

ii) El juez *a quo* señaló que en tanto los documentos base de la ejecución fueron celebrados mediante medios electrónicos, dispuso la citación de los



codemandados a fin de que reconozca o desconozca la firma electrónica del documento que se le atribuye, bajo apercibimiento -en caso de silencio o no contestar categóricamente-, de tenerle por reconocido el instrumento, ello de acuerdo a lo prescripto por el art. 526 CPCCN.

iii) La recurrente se quejó de esta decisión, alegando, en lo sustancial, que en la instancia de grado se omitió ponderar, no sólo lo dispuesto por la normativa especial que regula las Sociedades de Garantía Recíproca, sino también lo establecido en el CCCN y la doctrina existente al respecto y la posición jurisprudencial. Agregó que no corresponde preparar la vía ejecutiva, ni citar a los demandados a fin de que manifiesten sí reconocen las firmas electrónicas que se les atribuyen.

3.) Pues bien, es sabido que los procesos de ejecución tienen por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos judiciales o extrajudiciales que, de acuerdo con la ley, autorizan a presumir certeza en el derecho del acreedor. Su objeto no consiste en declarar la certeza de un derecho sino en satisfacer una prestación. Justamente dentro de esta categoría se encuentra el juicio ejecutivo, que es el que apunta a que sean cumplidas determinadas prestaciones resultantes de ciertos títulos extrajudiciales a los cuales la ley procesal y, en ocasiones, la de fondo, les asigna fuerza suficiente para ser reclamados por esta vía, siempre y cuando encuadren en las disposiciones por ellas señaladas (Palacio, Lino, *"Tratado de Derecho Procesal"*, Ed. Abeledo -Perrot, Bs. As. 1994, T. VII, pág. 333; Kölliker Frers, Alfredo A, *"El Título ejecutivo frente a las necesidades del tráfico actual"*, El Derecho, T. 184-1246).

A través de esta clase de procesos, en tanto se hallan dotados de cierta apariencia de verosimilitud en virtud de las características del crédito invocado, se procura acelerar los procedimientos en favor del acreedor, en pos de lo cual, resulta viable la agresión inmediata del patrimonio del deudor, encontrándose notoriamente reducidos los trámites de defensa del demandado.

En suma, el juicio ejecutivo es un proceso rápido de liquidación, instituido en miras al interés social de crear medios expeditivos que favorezcan las transacciones económicas.

Ahora bien, para que el título resulte idóneo, debe cumplir con los requisitos previstos en el art. 520 del CPCCN, a saber: a) que el título consigne una



obligación de dar suma de dinero; b) que se trate de una cantidad líquida o parcialmente liquidable; y c) que la obligación sea exigible al demandado, vale decir, que sea de plazo vencido y no se encuentre subordinada a condición o prestación alguna.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos determina la inhabilidad del título o, lo que es lo mismo, la imposibilidad de reclamar su cobro por la vía ejecutiva.

De ahí, entonces, que el art. 531 del CPCCN imponga el deber al Juez de examinar cuidadosamente el título.

4.) Pues bien, como se dijo, es recaudo ineludible para proceder a la ejecución, poder atribuir la obligación a los demandados.

Examinada la documentación original acompañada por la apelante con el escrito de inicio, resulta que el “Contrato de Garantía Recíproca” aparece “firmado electrónicamente” ([fd. 14/20](#)).

Recuérdase que, conforme lo dispuesto por el art. 288 CCCN, la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde y debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, como es el caso de autos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una *firma digital*, recurso técnico que asegura indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

Ahora bien, se entiende por *firma digital* al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La *firma digital* debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación, simultáneamente, permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma (art. 2 ley 25.506).

A su vez, se considera *firma electrónica* al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital; en caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez (art. 5 Ley 25.506).

Pues bien, mediante la Resolución 21/2021 de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores se autorizó la celebración de contratos de



garantía recíproca mediante instrumentos particulares no firmados, en los términos establecidos en la propia resolución (art. 29).

Sobre el particular la misma normativa establece que los contratos de garantía recíproca celebrados entre las Sociedades de Garantías Recíproca y sus socios partícipes y/o terceros podrán ser celebrados mediante documentos electrónicos que cuenten con firmas electrónicas y que la elección del soporte de infraestructura digital utilizado para llevar adelante estas operaciones, así como los criterios de validación de identidad utilizados respecto de los usuarios de las firmas electrónicas necesarias para perfeccionar los contratos será de exclusiva responsabilidad de las Sociedades de Garantía Recíproca, debiendo utilizarse un soporte asociado a la tecnología blockchain (art. 29, punto 4, párrs. 2do y 3er).

Finalmente, se establece que el Certificado de Garantía que emita la Sociedad de Garantía Recíproca deberá ser suscrito con *firma digital* (art. 29, punto 4, 4° párr.).

En la especie, si bien el Certificado de Garantía N° 74.648 ha sido firmado digitalmente, no ocurre lo mismo con el Contrato de Garantía Recíproca, que habría sido suscrito mediante *firmas electrónicas*, las cuales aparecen, desmaterializadas, desconectadas físicamente de los instrumentos que se suscribirían con ellas, pues para su verificación es necesario, adentrarse en una página web a través del link allí inserto (<https://firmas.info/YmvPVSNw>), lo que impide habilitar sin más la ejecución, en los términos del art. 523 CPCCN.

No obstante ello, dicho instrumento constituiría un documento privado cuya presunta firma electrónica, si bien escindida del cuerpo del documento que dicen suscribir y desmaterializada, resulta potencialmente susceptible de ser reconocida judicialmente, por lo que en tales condiciones, dentro de esta etapa inicial del proceso y sin perjuicio de las defensas que pudieran eventualmente oponer la accionada, esta Sala estima procedente adecuar el procedimiento a seguir en autos a las nuevas tecnologías que lucen pactadas y aceptadas entre las partes, al amparo de la normativa que se invoca y ordenar la preparación de la vía ejecutiva en los términos de los arts. 525, 526 y ss. CPCCN.

Ello, con la aclaración de que, para el supuesto de que aquellos documentos sean desconocidos en todos o algunos de sus términos por algún ejecutado,



no cabrá la posibilidad de llevar adelante una prueba pericial -que no podría ser caligráfica en el caso sino eventualmente informática, o de similar tenor-, dada la estrechez cognoscitiva del proceso ejecutivo y el hecho de no estar prevista dicha contingencia por la ley ritual vigente, debiendo el banco, en ese caso, acudir a un trámite de conocimiento pleno, con la consiguiente amplitud probatoria que le es inherente, para obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

Sobre tales bases entonces, se impone el rechazo del agravio bajo examen.

5.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

Desestimar el recurso interpuesto y confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HECTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

